

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0181/2018

**EXPEDIENTE: 0102/2017 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE
JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0181/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0102/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“...Por recibido el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./1073/2018 en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día uno de marzo del presente año; suscrito por la C. MARIA DE LOUDES VALDEZ AGUILAR, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas; se advierte que la promovente no remite copia certificada del nombramiento que le fue conferido y en el que conste que rindió protesta, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Ley que se encontraba en vigor al momento de admitirse a trámite el

presente asunto; luego entonces para no incurrir en una violación procesal y transgredir en perjuicio de la parte actora del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de quince de enero de dos mil dieciocho y se declara por perdido su derecho para contestar la demanda y como consecuencia, se le tiene por emitida en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 segundo párrafo de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por así permitirlo la agenda que al efecto lleva esta Sala Unitaria, se señalan las **DOCE HORAS** del día **CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO** para llevar a cabo la audiencia final en el presente asunto, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas en el juicio y se recibirán alegatos por escrito, la cual se celebrará aun sin la presencia de las partes, lo anterior en términos del artículo 174 de la ley de la materia...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0102/2017**.

SEGUNDO. De las constancias remitidas para la resolución del presente recurso, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión, es **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR** quien promueve como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE FIANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, “en representación legal de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad “Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAI y el Art.
56 de la LTAIPEO

del Poder Ejecutivo del Estado” y para justificar su personería en esta instancia, exhibe copia certificada del nombramiento que le fue conferido, en el que se encuentran los siguientes textos:

En la parte del frente dice:

**“C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
PRESENTE.**

Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

“DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO”

En la parte de atrás dice:

“En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado, tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

**LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**

**C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS”**

De lo anterior, se hace patente que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a María de Lourdes Valdez Aguilar, nombramiento como “DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO”, sin precisar de qué dependencia; sin embargo, al realizar la protesta de ley, al reverso de la citada documental, la recurrente la efectuó al cargo de “DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS”, como así lo aceptó, al momento de estampar su firma de esa manera en el nombramiento.

De esta manera, la aquí recurrente demuestra que le ha sido conferido un nombramiento como DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, empero, los numerales 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c) y 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado, en los que dice fundar su facultad que tiene para comparecer a juicio en representación de la Secretaria de Finanzas y sus áreas administrativas, disponen:

*“**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado.*

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingreso y actividades.

***Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otra leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

***Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

I. Secretario

...

III. Subsecretaría de Ingresos

...

c) Procuraduría Fiscal

...

***Artículo 36.** La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la **Procuraduría Fiscal**, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recurso; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:...”

De la anterior transcripción de los preceptos legales indicados, se hace patente que la figura que reconoce el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es la de **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, no así la de **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**.

Ahora el artículo 117, párrafo cuarto de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: “...*La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades encargadas de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables...*”; entonces, las autoridades demandas podrán ser representadas por sus titulares o bien por las unidades encargadas de su defensa jurídica y, si en el presente caso quien viene en representación de las autoridades demandadas, es la **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**, dicha autoridad no tiene legitimación para representarlas, pues como ya se dijo en líneas precedentes la autoridad facultada para hacerlo es el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, por así establecerlo el Reglamento en comento.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por otra parte, cabe precisar que el estudio realizado a la documental que exhibe en manera alguna se trata de un análisis sobre el origen de su designación, toda vez que, sólo se verifica si quien compare a esta instancia, tiene el carácter para hacerlo y si demuestra tal calidad con documento idóneo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal; en ese sentido, quien se ostenta como **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**, carece de potestad para interponer el presente recurso de revisión y representar en juicio a la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, por tal motivo se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa por las razones aquí expuestas, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS